



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>Asunto:</u> | Apelación sentencia |
| <u>Proceso:</u> | Ordinario laboral |
| <u>Radicación Nro. :</u> | 66001-31-05-005-2020-00170-01 |
| <u>Demandante:</u> | Alejandra María Franco |
| <u>Demandado:</u> | IPS Medifarma S.A.S. |
| <u>Juzgado de Origen:</u> | Quinto Laboral del Circuito de Pereira |
| <u>Tema a Tratar:</u> | Sanción moratoria – aportes a la seguridad social |

Pereira, Risaralda, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No. 183 del 04-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia proferida el **02 de marzo de 2022** por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alejandra María Franco** contra la **I.P.S. Medifarma S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Alejandra María Franco pretende que se declare la existencia de tres contratos de trabajo, el primero desde el 31/03/2017 al 05/04/2017; el segundo desde el 06/04/2017 hasta el 05/07/2017 y el tercero desde el 01/07/2017 hasta el 30/10/2017. En consecuencia, solicita la nivelación salarial, aportes a la seguridad social conforme dicho valor, prestaciones sociales, vacaciones, recargos nocturnos y dominicales, y la sanción moratoria, y por los últimos dos contratos pretendió la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones narró que *i)* prestó sus servicios personales a la I.P.S. Medifarma S.A.S.; *ii)* se desempeñó como auxiliar de enfermería en el cuidado de pacientes en los domicilios de estos; *iii)* los turnos de la prestación del servicio eran de 12 horas; *iv)* por el primer contrato se retribuían \$50.000 por turno realizado, por el segundo y tercero \$737.717 mensuales; *v)* no se pagaron prestaciones sociales, vacaciones ni aportes a la seguridad social.

La I.P.S. Medifarma S.A.S. aun cuando se notificó personalmente el 18/02/2021 (archivo 10, exp. digital), no contestó la demanda (archivo 11, exp. digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el primero, entre el 31/03/2017 y el 02/06/2017 y el segundo, entre el 01/07/2017 y el 30/09/2017; en consecuencia, condenó a la I.P.S. Medifarma S.A.S. a pagar a la demandante por ambos contratos la nivelación salarial, las prestaciones sociales y vacaciones, así como la sanción moratoria igual a los intereses moratorios a la tasa máxima legal para créditos de consumo por ambos contratos, pero contabilizados ambos intereses hasta su pago efectivo para el primer contrato desde el 03/06/2019 y para el segundo contrato desde el 30/09/2019 y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones y en lo que interesa al recurso de ahora, el juzgador concluyó que en tanto que la demandada no había contestado la demanda y tampoco había asistido a la audiencia de conciliación entonces se dieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión; además, indicó que la demandada no había logrado desvirtuar la presunción que pesaba en su contra. Seguidamente, indicó que no había mediado interrupción entre el segundo y tercer contrato pretendido, por lo que declaró la unidad contractual entre estos pactos.

Luego, para la liquidación de las acreencias laborales concluyó que la base salarial sería de \$986.841.

En cuanto a la sanción moratoria señaló que el empleador ninguna razón seria y atendible probó para exonerarse, de ahí que había lugar a su imposición, pero como lo devengado era superior al mínimo y la demanda se presentó 24 meses después de terminado el último contrato de trabajo; en consecuencia, solo se deberán pagar los intereses moratorios, pero a partir del mes 25, esto es, desde el 03/06/2019 frente al primer contrato, y para el segundo desde el 01/10/2019.

Respecto al pago de la seguridad social negó la misma porque la demandante registra pagos a través de un tercero, sin que se demostrara que no correspondían a una relación laboral distinta a la sostenida con la I.P.S. Medifarma S.A.S., o que los hiciera a través de un tercero, de ahí que fueron pagados de forma oportuna y por ello no hay lugar a que se condene por un IBC diferente.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme parcialmente con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó frente a la indemnización moratoria que aunque el juzgador concedió los intereses moratorios a partir del mes 25, debía también concederse 1 día de salario por cada día de retardo entre la renuncia y el mes 25.

De otro lado, reprochó la ausencia de reconocimiento de los pagos que exceden en la seguridad social, pues en tanto que el juzgador reconoció la nivelación salarial, entonces dicho valor debe tenerse en cuenta para los aportes a la seguridad social.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

- (i) ¿Había lugar a condenar a la demandada por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. a un día de salario por cada día de retardo desde la terminación de los contratos de trabajo hasta el mes 25?
- (ii) ¿Había lugar a condenar a la I.P.S Medifarma S.A.S. a pagar los aportes a la seguridad social por el valor excedente entre lo efectivamente cotizado y el salario hallado por el a quo?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 De la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

2.1.1. Fundamento normativo

Esta sanción se genera, en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral. Para su liquidación frente a trabajadores que devenguen más de 1 SMLMV y presentan la demanda después de los 24 meses a la terminación del contrato, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño y en tesis que aún permanece ha enseñado que *“solo tendrá derecho a los intereses de mora desde la fecha de la terminación del vínculo hasta su pago correspondiente”* (SL10632-2014 y la SL3207-2022).

2.1.1. Fundamento fáctico

El juzgador concluyó que había lugar a condenar por esta sanción a la I.P.S. Medifarma S.A.S. por cada uno de los contratos. De manera tal que, por el primer contrato condenó al pago de los intereses de mora, pero a partir del mes 25. Igual situación hizo frente al segundo contrato. Proceder frente al que se reclama el pago de un día de salario por cada día de retardo para cada uno de los contratos hasta el mes 25.

De entrada, es preciso acotar que fracasa el recurso de apelación, pues en el evento de ahora, en tanto que el juez concluyó que para el año 2017 la demandante devengaba \$986.841, esto es, superior al mínimo de la época - \$737.717 -; el último vínculo laboral finalizó el 30/09/2017 y la demanda se presentó el 27/07/2020, esto es, transcurrido 34 meses, entonces lo propio era condenar a los intereses moratorios pero a partir de la finalización del contrato de trabajo y no a partir del mes 25.

No obstante, previo a revocar parcialmente la decisión es preciso acotar que, también erró el a quo al condenar a la demandada por esta sanción por cada uno de los contratos de trabajo declarados, pues al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha sanción no es acumulable, así en voces de la alta corporación:

“No obstante, para la Sala, tratándose de varios contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador, la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación final de salarios y prestaciones, no es acumulable. Así lo tiene enseñado, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 28 de octubre de 2008, No. 33656, a saber:

“La indemnización moratoria, se pretende a partir de la terminación de cada una de las relaciones laborales que existieron entre las partes. Sin embargo, conforme lo ha determinado la jurisprudencia, frente a casos similares, la correcta interpretación del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, es la de que la sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad”. (SL1426-2018).

En consecuencia, erró el juzgador de primer grado al condenar a la I.P.S. Medifarma S.A.S. al pago de la sanción moratoria por cada uno de los contratos de trabajo, pues solo debía hacerlo por el último; no obstante, como la demandante es apelante única y no puede hacerse gravosa su situación, entonces solo se accederá a la condena de la sanción moratoria igual a los intereses moratorios desde que finalizó el segundo contrato de trabajo, esto es, el que transcurrió entre 01/07/2017 y el 30/09/2017, y hasta su pago efectivo. Pero se mantendrá la condena de la sanción moratoria por el primer contrato desde el mes 25 para no hacer más gravosa la situación de la apelante única, pese que dicha condena es contraria a derecho.

3. Del pago de los aportes a la seguridad social

Rememórese que el juzgador concluyó que el salario de la demandante era igual a \$986.841, pero negó la condena por los aportes, porque en la historia laboral ya aparecían cotizaciones, pero a cargo de un tercero.

Historia laboral que debía evidenciar al juzgador que contrario a exonerar a la demandada por esta obligación, debía imponerla pues de ninguna manera puede admitirse que en la declaración de existencia de un contrato realidad se exima a quien encubrió una relación de trabajo, porque la demandante ya tenía cotizaciones para esos interregnos.

En consecuencia, lo propio era realizar la condena en forma íntegra sobre los meses durante los cuales transcurrieron los contratos de trabajo, más aún porque revisada la citada historia laboral (fl. 82, archivo 03, exp. digital) solo aparecen cotizaciones por el mes de marzo y junio de 2017, de ahí que sí debía realizar tal condena. Al punto se advierte que la demandada solo pretendió en su recurso que se condene al pago por la diferencia entre lo que aparece cotizado y lo que se debía cotizar, pese a que pretendió su pago íntegro. Recriminación que se atenderá, pero por el total de aportes a la seguridad social que debía hacer la I.P.S. Medifarma S.A.S.

cual pretendió en el libelo genitor, y la diferencia solamente para los meses de marzo y junio de 2017.

Así, para el primer contrato que transcurrió entre el 31/03/2017 y el 02/06/2017, se condena a la demandada al pago del aporte por pensión teniendo en cuenta el IBC faltante para el mes de marzo por \$163.702, y para junio \$880.174. Para los restantes meses, esto es, abril a mayo el IBC sobre el que se deberá cotizar es igual a \$986.841, así como para el segundo contrato.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será modificada parcialmente. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación propuesto por la demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 3º de la sentencia proferida el **02 de marzo de 2022** por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alejandra María Franco** contra la **I.P.S. Medifarma S.A.S. para en su lugar CONDENAR la I.P.S. Medifarma S.A.S. a pagar Alejandra María Franco** a título de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria a partir de la terminación del segundo contrato declarado, esto es, el que finalizó el 30/09/2017 hasta su pago efectivo y sobre los salarios y prestaciones adeudadas por dicho contrato. En lo demás, se confirma dicho numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 5º de la sentencia apelada para en su lugar condenar a la I.P.S. Medifarma S.A.S. a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, los aportes a la seguridad social de la siguiente manera:

Para el primer contrato que transcurrió entre el 31/03/2017 y el 02/06/2017, se condena a la demandada al pago del aporte por pensión teniendo en cuenta el IBC faltante para el mes de marzo por \$163.702, y para junio \$880.174. Para los restantes meses esto es, abril a mayo el IBC sobre el que se deberá cotizar a pensión es igual a \$986.841.

Para el segundo contrato que transcurrió entre el 01/07/2017 y el 30/09/2017 el IBC sobre que se deberá cotizar a pensión es igual a \$986.841.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31adf4eb69a4614db13425f4482e3f1617a9114497530a10549e810862595c0**

Documento generado en 09/11/2022 07:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>